

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo prendario
Demandante: COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO - COOLAC LTDA
Demandado: HECTOR MAURICIO SANCHEZ VARGAS
Radicación: 2022-00114
Auto Interlocutorio

Analizada la demanda de la referencia y los anexos, se observa lo siguiente:

1.- En primer anexo, el certificado de existencia y representación de la parte demandante es del 01 de julio de 2020, lo que no permite establecer con certeza la situación actual de la entidad respecto de su representación legal; lo que tampoco permite tener certeza sobre el derecho de postulación de quien presenta la demanda.

De conformidad con lo anterior, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso.

Como se encuentra que existe duda sobre el derecho de postulación de quien presenta la demanda, para el Despacho no es posible reconocer personería jurídica a abogado EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 2 y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37e47c40d569241cb0551a57c817d37dd9c59e040acf5bf2f5054268c577805**

Documento generado en 14/06/2022 03:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	AMPARO POLANCO CARRILLO Y OTROS
CAUSANTE	OSCAR OVIDIO OSORNO
RADICACION	2019-00032-00
PROVIDENCIA	AUTO TRÁMITE

Considerando la respuesta expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se procederá a señalar fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos.

Conforme el artículo 501 del C.G.P., señálese el día 3 de agosto de 2022 a la hora de las 9 am, para realizar la audiencia precitada.

Exhortese a la parte demandante para que aporte certificados de tradición y libertad de los bienes del causante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7012e6ba5eeb99a95b17ccd42bff6752e49699fcd02f66a85c2b1465dfb069e9**

Documento generado en 14/06/2022 03:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: MILTON FABIAN LOSADA PERDOMO
Radicación: 2022-00100
Auto Interlocutorio**

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 y ss. Del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en CDT'S, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente de propiedad del demandado **MILTON FABIAN LOSADA PERDOMO (C.C 17.691.510)**, en los bancos, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de Neiva, Huila. Limitando la medida hasta la suma de CINCUENTA MILLONES PESOS (\$50.000.000) MCTE.

Líbrese los oficios respectivos.

CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6702498fb6aeb8aeaa9fca6953c569bedabd3b85ac20002cd1cc9741f1f1dd**

Documento generado en 14/06/2022 03:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN
AUTO**

**EJECUTIVO SINGULAR
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
LIBARDO ACOSTA GUTIERREZ
2005-00107-00
TRÁMITE**

Verificado con el expediente que el demandado Acosta Gutiérrez falleció el pasado 8 de noviembre de 2010, según certificado de defunción allegado, el Juzgado, actuando conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del C.G.P., decretará la interrupción del proceso y ordenará la citación de los interesados.

En conformidad con lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del proceso en virtud a la configuración de la causal 1 del artículo 159 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por aviso a los indicados en el artículo 160 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997526900c7c7252432ee6180afbee0ce3e47ed1845506b253bef4a74cec4961**

Documento generado en 14/06/2022 03:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: MILTON FABIAN LOSADA PERDOMO

Radicación: 2022-00100

Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de MILTON FABIAN LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No17.691.510, y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

A. QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (542.594) MCTE., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 4481860003440028, objeto de recaudo.

1. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 18 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

B. NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (939.903) MCTE., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 4866470213815780 objeto de recaudo.

1. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 18 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal B de este numeral.

C. TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (3.743.287) MCTE., por concepto de cuota vencida, contenido en el pagaré No. 075656100015864, correspondiente a la obligación No. 725075650242954, objeto de recaudo.

1. SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (60.593) MCTE., correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 20 de julio de 2020 al 19 de julio de 2021.

2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 20 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal C de este numeral.

D. ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (11.250.000) MCTE., por concepto de capital acelerado, contenido en el

pagaré No. **075656100015864**, correspondiente a la obligación No. 725075650242954, objeto de recaudo.

1. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal D de este numeral.

SEGUNDO. DECRETESE la acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los del artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 ibídem y el artículo 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35196645cadb29c30c47164a59c9ae1a672a3724b9ca98a9695614175229f0df**

Documento generado en 14/06/2022 03:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: LUIS ALFREDO SÁNCHEZ.
Radicación: No. 2019-00031-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por medio del auto interlocutorio del 1º de marzo de 2019, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de LUIS ALFREDO SÁNCHEZ, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que la representara; el curador designado contestó la demanda, sin proponer excepciones.

Mediante auto de trámite del 23 de marzo de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 1º de marzo de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 1º de marzo de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente la liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$500.000. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f4569ff85884c15a125b1b7005bdadfd7e1430f95d1cd6fdf46485bb346445**

Documento generado en 14/06/2022 03:17:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ORLANDO DÍAZ PULIDO.
Radicación: No. 2020-00034-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por medio del auto interlocutorio del 5 de marzo de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ORLANDO DÍAZ PULIDO, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que a él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que la representara; el curador designado contestó la demanda, sin proponer excepciones.

Mediante auto de trámite del 22 de febrero de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 5 de marzo de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de marzo de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente la liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5176cd0b6ea0d7ab8723a3a4ac1bd70a966a1fec84cd940387aa4b3b967a8409**

Documento generado en 14/06/2022 03:17:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Despacho Comisorio No. 017-22

PROCEDENCIA: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
SALA CIVIL, ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Pasa a despacho el trámite comisorio de la referencia para efectos de resolver sobre la solicitud de reprogramación que presentó el apoderado judicial de la parte demandante.

Encontrándose programada la fecha y hora para realizar la diligencia de entrega para la cual fue comisionado este Juzgado, el profesional del derecho, peticiona reprogramación en virtud a contar con programación anticipada de diligencia de inspección judicial ante despacho judicial con sede en el municipio de Puerto Rico, Caquetá.

Estando debidamente fundamentada la solicitud, y como quiera que a la fecha no ha habido coordinación con la Fuerza Pública para determinar la logística y acompañamiento a la diligencia, se dispondrá la reprogramación de la actuación, para lo cual se informará a los interesados y demás convocados.

En consecuencia de lo anterior, se,

D I S P O N E:

1.- Reprogramar la diligencia de entrega para la cual fue comisionado este despacho judicial, teniendo en cuenta la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2.- SEÑALAR el día once (11) de julio del año en curso (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de entrega material de los predios rurales denominados “Purificación”, identificado con FMI Nos. 425-5165 y 425-3151 y con cédula catastral No.18753000100490031000, y “Caquetania”, identificado con FMI No. 425- 17578 y con cédula catastral No.18753000100020070000; ubicados en la vereda Arenoso del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, a los señores Germán Giraldo Giraldo, Luis Helí Giraldo Duque, Judith Giraldo De Giraldo, Ángela Lorena Giraldo Giraldo y Juan Carlos Giraldo Giraldo

INFÓRMESE a los mencionados, a la Procuraduría General de la Nación y a la Delegada de Tierras.

OFÍCIESE a la Policía Nacional y al Ejército Nacional para que presten acompañamiento durante el desarrollo de la diligencia.

OFICIESE a la Personería Municipal y a la Comisaría de Familia de San Vicente del Caguán, Caquetá, para que asistan a la diligencia, en procura de los derechos de los que en su momento se encuentren en el predio arriba mencionado.

Para efectos de coordinar la logística relativa al desplazamiento y realización de la diligencia, convóquese por Secretaría a reunión virtual a todas las partes para el día 30 de junio de 2022 a las 5:30 pm.

INFORMESE a las partes y al despacho judicial comitente.

2.- Cumplido lo anterior, devuélvase la actuación al despacho comitente, previa desanotación del libro radicador y del sistema TYBA.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7912ceb50cd15466152e811c4930bd9c931f77360120bd971016a06b90e14004**

Documento generado en 14/06/2022 03:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: SEBASTIAN LOSADA VANEGAS

Radicación: 2020-00150

Auto Interlocutorio

Pasa el proceso a despacho para efectos de resolver sobre el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Se advierte que, el 24 de febrero de 2022, se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin embargo, dicha actuación no corresponde al presente proceso pues las partes señaladas en el encabezado y lo dicho en la parte considerativa no se ajusta al trámite procesal surtido en el mismo, además, de que tampoco corresponde a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso.

Razón por la cual, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar control de legalidad con el fin de corregir el mentado yerro, el cual podría llegar a configurar una nulidad de la actuación.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 24 de febrero de 2022 que ordena seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: ORDENAR darle continuidad al presente proceso a partir de la etapa en la en que se encontraba.

Notifíquese,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9c73222f598afa3316a60c7eb05aba68dc5cb4f120aaf19f24b9989599104a**

Documento generado en 14/06/2022 03:16:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO: No. 014
RADICADO: 18592318900120180017505
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE
PUERTO RICO - CAQUETÁ.
Proceso EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandada: HENRY ARTURO PAZ BURBANO
radicación 18-592-31-89-001- 2018-00175-00
ASUNTO: REALIZAR DILIGENCIA DE REMATE

Atendiendo las actuaciones surtidas dentro del trámite comisorio de la referencia, se verificas que se fijó fecha y hora para realizar la diligencia para la cual fue comisionado el Juzgado. Se evidencia que se elaboró el aviso de remate y que el mismo fue remitido a la parte interesada.

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal de realizar la publicación del aviso de remate, para llevar a cabo la diligencia de pública subasta, es del caso devolver las diligencias sin diligenciar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

Primero.- ORDENAR la devolución del despacho comisorio No. 014, ante el comitente, por las razones anotadas en la parte motiva.

Segundo.- DESANOTESE del radicador.

CUMPLASE

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53324303655994820e720d72586cf2f003faad4a52fe69da4641af02863516b8**

Documento generado en 14/06/2022 03:17:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

<i>PROCESO:</i>	<i>EJECUTIVO SINGULAR</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>ALFONSO MARÍN ARCILA</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>SERAFIN AVILA GARCÍA</i>
<i>RADICACIÓN:</i>	<i>2014-00114</i>
<i>ASUNTO:</i>	<i>PONE EN CONOCIMIENTO</i>
<i>CUADERNO:</i>	<i>TODOS</i>

A despacho el proceso de la referencia para efectos de emitir pronunciamiento sobre la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 309 del C.G.P.

Sería el caso disponer de fecha y hora para la realización de la mencionada diligencia, de no ser porque se advierte que a la fecha no se ha emitido pronunciamiento, ni se ha puesto en conocimiento de las partes sobre la decisión adoptada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, a través de la resolución No. 031 del 3 de diciembre de 2021.

Razón por la cual, se procederá a poner en conocimiento de la parte lo ahí resuelto por el término de tres días, para luego entonces pronunciarse en derecho sobre lo acontecido.

Notifíquese y cúmplase.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4030d5ad424a7ebc73ef7f546789927243e5c995a72a78336021d1727e66a05**

Documento generado en 14/06/2022 03:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ULTRAHUILCA
Demandado: ELKIN ENEIDER GIRALDO ROJAS Y OTRO
Radicación: 2018-00286
Auto Interlocutorio

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual pretende que se reponga el auto del 11 de marzo de 2022, por medio del cual este despacho modifica la liquidación de crédito y en consecuencia decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

La apoderada judicial de la parte demandante fundamentó el recurso señalando que su poderdante no ha recibido pago alguno, señalando que ésta había presentado con anterioridad solicitud de entrega de títulos judiciales a su favor, solicitud que fue denegada por el Despacho toda vez que al momento de verificar el trámite no se hallaron títulos por cuenta del proceso en mención; por esta razón sostiene la recurrente que su poderdante no debe soportar el daño de no pago de la liquidación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Para darle trámite al recurso interpuesto, el Despacho se centrará en el fundamento principal del recurso, trayendo a colación lo dicho en un caso análogo por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre la liquidación de los créditos y la imputación de los abonos.

En sentencia STC6455 de 2019, La Corte manifiesta:

los abonos deben aplicarse en el momento en que son realizados, primero a intereses y luego a capital, al margen de la fecha en que son pagados a sus beneficiarios por medio de la entrega de los títulos judiciales.

Sustentando esta posición en la tesis planteada en sentencia STC11724-2015, reiterada en sentencia STC3232-2017, en la que se establece:

(...) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto).

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

3. En ese orden, es claro, que el sub-lite el fallador cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas.

En efecto, en la misma tabla elaborada por el juzgador se advierte, que pese a que el dinero se sufragó con anterioridad y que por ello, correspondía al juzgador calcular los intereses generados hasta aquél momento (5/10/2012), para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, descontar los intereses generados hasta ese momento, para luego aplicar lo que sobrara al capital, a efectos de verificar el saldo en que quedaba del crédito, prefirió tomarlo en cuenta sólo hasta el 31 de diciembre de 2014.

(...)

4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que le permita propender por la protección efectiva de sus derechos

Atendiendo la postura de la Corte Suprema de Justicia, resulta improcedente acceder a la solicitud presentada por la parte demandante, por lo que como ya se señaló, ello supondría desconocer los derechos de la parte demandada y la realidad procesal, la cual conoce bien la representante judicial de la parte demandante, pues

en su escrito afirma tener conocimiento de que a la demandada se le estaban realizando los respectivos descuentos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 11 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica liquidación de crédito y se da por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd96140c4ba67f3d51c262737b3c1bbf15ad8103bb25f1e7d08b59da349ca8f7**

Documento generado en 14/06/2022 03:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERITAGE LEGAL PLANNIG S.A.S.
Demandado: ALIMENTOS GAMAR S.A.S.
Radicación: 2021-00241**

Auto Interlocutorio

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual pretende que se reponga el auto calendaro 13 de julio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

- Falta de competencia territorial, toda vez que el demandante, en virtud del artículo 28 del Código General del Proceso, tenía la posibilidad de interponer la demanda ante juez civil municipal en la ciudad de Bogotá D.C., y eligió dicha posibilidad, pues la demanda y el poder van dirigidos a dicho juez.
- Ineptitud de la demanda, pues los títulos valores presentados para el recaudo no ostentan todos los elementos necesarios de un título ejecutivo, para fundamentar lo anterior, señaló lo siguiente:
 1. La factura de venta No. 72.261, fue reemplazada en su totalidad por la factura No. 73.260.
 2. La factura de venta No. 72.272, fue reemplazada en su totalidad por la factura No. 73.260.
 3. La factura de venta No. 73.260, fue reemplazada en su totalidad por la factura No.72.809.
 4. La factura de venta No. 72.555 tiene una salvedad: “Se recibe sin visto bueno, pendiente emisión de nota crédito esta factura no se cancelará”.
 5. La factura de venta No. 73.156 presentada por la parte demandante tiene un valor diferente (\$5.112.662), que la que ostenta la parte demandada (\$5.112.662).
 6. La factura de venta No. 73.157 presentada por la parte demandante tiene un valor diferente (\$7.775.460), que la que ostenta la parte demandada (\$7.612.110).
 7. La factura de venta No. 73.164 presentada por la parte demandante tiene un valor diferente (\$7.791.374), que la que ostenta la parte demandada (\$7.627.690,88).
 8. La factura de venta No. 73.166 presentada por la parte demandante tiene un valor diferente (\$7.199.500), que la que ostenta la parte demandada (\$7.048.250).

Para la parte demandada, las situaciones señaladas afectan los elementos de claridad y exigibilidad de las facturas presentadas, no siendo posible tenerse como títulos ejecutivos.

- Alega la existencia de un pleito pendiente entre ALIMENTOS GAMAR S.A.S (parte demandada) y PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A (endosante de las facturas

cambiarías), pues su relación estuvo expuesta a la falta de calidad en los productos ofertados, lo que le generó perjuicios. La parte señala “Estos hechos serán objeto de procedimiento específico que buscará declararlo responsable por los perjuicios causados; por lo que es evidente que por los mismos hechos y circunstancias se encuentra pendiente un entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”

ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE

El 24 de noviembre de 2021 la parte demandante, descorrió traslado del escrito del recurso presentado por la parte demandada, y se expresa en los siguientes términos.

- “El tenedor legítimo, de buena fe, esto es HERITAGE LEGAL PLANNING S.A.S, ejerce el derecho incorporado en el título valor de manera independiente respecto de las circunstancias que dieron origen a su creación; motivo por el cual no pueden oponérsele excepciones derivadas del negocio original porque ejercita un derecho propio que no puede decidirse con fundamento en relaciones anteriores, es por ello, que las excepciones propuestas por el demandado solo le serían oponibles de acreditarse que no es tenedor de buena fe exenta de culpa, hecho que debe demostrar quien lo alega de acuerdo con el artículo 835 del Código de Comercio.”
- “Todas y cada una de las facturas cumplen con los requisitos al ser títulos idóneos y autónomos. Además, las obligaciones están consignadas de manera evidente, con precisión y exactitud en cuanto a número, cantidad y calidad, añadiendo, también, que la sociedad demandada no objetó el contenido de las facturas en los términos previstos en el art. 773 del Código de Comercio.”
- “Es evidente que el demandado lo único que pretende es evadir a toda costa el pago de las Facturas a las que se obligó de manera clara y expresa, tal como se evidencia en cada una de los Títulos Valores que se aportan como base de recaudo, tanto es así que de mala fe intenta confundir al despacho presentando unas Facturas de Venta “Copia Idéntica” en las cuales afirma que los valores totales no coinciden, y por esta razón afirma “No contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por cuanto existe discrepancias entre la copia de la factura entregada al obligado y la que se pretende cobrar, ni siquiera sus propios documentos otorgan certeza sobre el valor presuntamente adeudado”.

Conviene advertir que la diferencia corresponde al valor de la retención en la fuente del 2,5%, el formato del documento de factura de venta que se imprime y se entrega junto con la mercancía no detalla el cálculo de la retención, sin embargo, el formato que el abogado está adjuntando es el XML que se envía por correo electrónico, el cual a la hora de imprimirse utiliza otro formato de impresión que hace el cálculo automático de la retención, en conclusión, la diferencia radica en la retención en la fuente, razón por la cual no existen ningunas inconsistencias en el valor a cobrar y nuevamente no le asiste la razón al demandado al afirmar que las facturas de Venta no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.”

De manera reiterada se afirma que, para que el caso que nos ocupa HERITAGE LEGAL PLANNING S.A.S es quien funge como demandante y por ende el acreedor de las obligaciones adeudadas por la sociedad demandada ALIMENTOS GAMAR S.A.S.

No obstante, lo anterior, y en aras de ilustrar un poco al demandado en lo que respecta al Pleito pendiente, se indica lo siguiente:

Conforme lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-353/19: La excepción previa de pleito pendiente requiere de los siguientes elementos concurrentes y simultáneos: *i) que exista otro proceso en curso; ii) que las pretensiones sean idénticas; iii) que las partes sean las mismas; y iv) que haya identidad de causa, es decir, que los procesos estén soportados en los mismos hechos.*

la Excepción propuesta pues carece de fundamento al ser el demandante la sociedad HERITAGE LEGAL PLANNING S.A.S, tampoco el demandado aportó prueba alguna que pueda evidenciar lo manifestado, configurándose una vez más y siendo totalmente evidente la mala fe del demandado al querer eludir a toda costa el pago de las facturas adeudadas a mi mandante, quien de manera reiterada se insiste, actúan como tenedor legítimo de buena fe.”

Solicita a este Despacho no declarar como probadas las excepciones propuestas por el demandado y, en consecuencia, se ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Por lo que se encuentra que la parte tiene interés y la oportunidad para recurrir el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Para darle trámite al presente recurso, este Despacho procederá a pronunciarse sobre cada argumento expuesto por la parte recurrente.

- El domicilio de las personas, tal como lo señala el Código Civil es un atributo de la personalidad, cuando de personas jurídicas se trata, la forma de determinar y probar su lugar de domicilio es a través del certificado de existencia y representación.

Al respecto en el Código de Comercio, en lo artículo 111 se indica:

Copia de la escritura social será inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal. Si se abren sucursales o se fijan otros domicilios, dicha escritura deberá ser registrada también en las cámaras de comercio que correspondan a los lugares de dichas sucursales, si no pertenecen al mismo distrito de la cámara del domicilio principal.

Así, se tiene, que una sociedad mercantil debe inscribirse en la cámara de comercio donde está ubicado su domicilio principal; y, por tanto, el certificado emitido por esa entidad registral es el que especifica, junto con otros datos, cuál es precisamente ese lugar; si hay otros domicilios; y cuáles son los datos de notificación.

Al observar el libelo probatorio aportado por la parte demandante se tiene que el certificado de existencia y representación de ALIMENTOS GAMAR S.A.S es expedido por la Cámara de Comercio de Florencia, Caquetá y en este se determina que tanto el domicilio principal como la dirección de notificaciones judiciales es en el municipio de San Vicente del Caguán. También se encuentra un certificado de matrícula mercantil de un establecimiento de comercio del demandado en la ciudad de Bogotá, pero ello no determina que haya existido un cambio de domicilio o se haya añadido uno adicional.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia AC1516-2020 señaló:

reitêrese que hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia, que al parecer fue lo que generó la ambivalencia del estrado de Bogotá, pues no debe confundir el domicilio de las personas con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran (entre muchos, autos de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00; AC4018-2016 de 28 de junio de 2016, AC4669-2016 de 25 de julio de 2016 y AC6566-2016 de 29 de septiembre de 2016).

Además, cabe señalar que la parte demandante efectivamente instauró la demanda ante juez civil municipal en la ciudad de Bogotá D.C, y este rechazó la demanda por falta de competencia territorial, basando su decisión en argumentos similares a los aquí expuestos, razón por la cual este Despacho no dio lugar a un conflicto negativo de competencia.

- El artículo 774 del Código de Comercio señala los requisitos de la factura cambiaria los cuales son:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Además de los requisitos señalados anteriormente también debe cumplir con los que establece el artículo 621 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Nacional Tributario.

Artículo 621 del Código de Comercio señala:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

El artículo 617 del Estatuto Nacional Tributario dispone:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Encuentra este Despacho que las facturas cambiarias anexadas a la demanda cumplen a cabalidad los requisitos legales exigidos, y ostentan su calidad de exigibilidad pues en su totalidad fueron aceptadas por la parte demandada.

Cabe señalar que respecto de las facturas No. 72360 y No. 72555 La cuales tienen firma de aceptación, pero también tienen anotaciones que condicionan la misma, se tiene que el artículo 687 del Código de Comercio, el cual es aplicable a las facturas cambiarias en virtud del artículo 779 del mismo código, señala que las aceptaciones que estén sujetas a condición se toman como “una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado”.

Por otro lado, se advierte que si bien las facturas No. 73.166, 73.164, 73.157 y 73.156 aportadas por la parte demandada tienen un valor total menor al de las facturas aportadas por la parte demandante, sin embargo, al realizar la verificación de los valores se encuentra que son las facturas de la parte demandante las que poseen el total correcto de la sumatoria de los valores a cobrar, asistiéndole razón a la parte demandante.

- Respecto del pleito pendiente, el artículo 100 del Código General del Proceso, realiza un listado taxativo de las excepciones previas que puede proponer el demandado, en su numeral 8 dispone: “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, sin embargo, la jurisprudencia ha establecido requisitos adicionales, en sentencia T-747 de 2013, la Corte señala que:

“El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones. // En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean idénticas. — Que las partes sean las mismas. — Que, al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos”. (negrillas propias)

Atendiendo a lo señalado por la Corte, advierte el despacho que el recurrente no demuestra que, al momento de la admisión de la demanda, o al momento de interponer el recurso, existiera otro proceso en curso cuyas pretensiones y partes sean idénticas y se encuentre soportado en los mismos hechos; por el contrario, lo que alega el recurrente es su interés de iniciar posteriormente un proceso en contra de PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A por los supuestos perjuicios que le ocasionó, pues señala el recurrente en el escrito del recurso:

“Estos hechos serán objeto de procedimiento específico que buscará declararlo responsable por los perjuicios causados; por lo que es evidente que por los mismos hechos y circunstancias se encuentra pendiente un entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”

Por lo cual no se puede tener como probada la excepción de pleito pendiente, pues muy diferente es que para la fecha ya se hubiese iniciado un proceso a tener las intenciones de iniciar uno.

En atención a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 13 de julio de 2021 por el cual se libra mandamiento de pago en contra de ALIMENTOS GAMMAR S.A.S y a favor de HERITAGE LEGAL PLANNIG S.A.S dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c995e84efc6f91aa192825f22dd7c07b2c25c3a7dba77b15f9688570bd1e8d3**
Documento generado en 14/06/2022 03:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>